

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancias	Registros
1. Oficio SG-DGJ/0563/02/2020 y anexos de José Pale García, quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y delegado del Poder Ejecutivo de la entidad.	
2. Oficio SG-DGJ/0621/02/2020 de Beatriz Adriana Arrioja López, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	5000

Documentales recibidas los días diez y doce de febrero de año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a pesar de afirmarlo, no se encuentra acreditado como delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto; y por la delegada del referido Poder Ejecutivo estatal demandado en la presente controversia constitucional, cuya personalidad tiene reconocida en autos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²Artículo 11. (...)

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

presentada únicamente a la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogando los requerimientos formulados en proveídos de once de junio de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veinte, al hacer suyo el contenido del oficio suscrito por quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado y, por ende, exhibir copia certificada de las constancias con las que, aduce, se da cumplimiento a la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el diez de abril de dos mil diecinueve, en la que declaró procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por el acto precisado en el considerando séptimo del presente fallo. SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes: El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

- Por lo que hace a la segunda parte de agosto y septiembre, de dos mil dieciséis del concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, los intereses generados en el periodo que comprende del sexto día de aquel en el que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que efectivamente se realizó la entrega de recursos.
- Las cantidades correspondientes a febrero \$221,463.00 (doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), marzo \$224,988.00 (doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), abril \$207,446.00 (doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mayo \$185,524.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), junio \$205,987.00 (doscientos cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), julio \$214,603.00 (doscientos catorce mil seiscientos tres pesos 00/100 moneda nacional) y una parte de agosto \$184,910.10 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos diez pesos 10/100 moneda nacional) de dos mil dieciséis, que de manera conjunta ascienden a la cantidad total de \$1,444,921.10 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos 10/100 moneda nacional), además de que deberá pagar los intereses generados por el periodo que comprende a partir del sexto día al en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016 ^



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

• Las cantidades atinentes a los meses de agosto \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), septiembre \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y octubre

\$4,071,266.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) de dos mil dieciséis, las cuales ascienden a la cantidad de \$12,213,794.00 (doce millones doscientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **FISMDF**, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia."

Visto lo anterior, previamente a proveer lo que el derecho proceda respecto del trámite de cumplimiento, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, con copias simples de los oficios y anexos de cuenta, dese vista al Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo informado por la delegada del Poder Ejecutivo de la entidad; apercibido que, de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2876 del indicado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016

Illum / t

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes actora y demandada, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 236/2016, promovida por el Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

Δ